



EXPEDIENTE N° : 397-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
UNIDAD MINERA : CALPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESIDUOS SÓLIDOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *Respecto del hecho imputado N° 1, excedió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza de oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (ii) *Respecto del hecho imputado N° 2, en el extremo que no realizó la nivelación, compactación ni cobertura de los restos orgánicos dispuestos en el relleno sanitario, siendo operaciones básicas que deben ejecutarse en dicha infraestructura de disposición final de residuos sólidos; conducta que vulnera los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Respecto del hecho imputado N° 4, incumplió el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referido a la estabilización de los depósitos de relaves; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



Asimismo, se ordena a Intigold Mining S.A., como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa vigente.*

Plazo y forma de cumplimiento: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Intigold Mining S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un



plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, en el referido informe se deberá adjuntar los resultados de los monitoreos de las aguas residuales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. Cabe indicar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

- (ii) **Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Plazo y forma de cumplimiento: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Intigold Mining S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Intigold Mining S.A. por la infracción consistente en la ausencia de acciones de control para la estabilidad de los depósitos de relaves, pues se verificó que el administrado subsanó dicha conducta.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Intigold Mining S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **Disposición de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario sin implementarse las instalaciones mínimas requeridas en los Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta fue analizada como parte del hecho imputado N° 2.**
- (ii) **Inadecuado almacenamiento y disposición de materiales como maderas y fierros. Dicha conducta fue analizada como hecho imputado N° 3.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 302030, Ley que establece medidas tributarias,



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de noviembre del 2011 la supervisora externa "Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC", (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la unidad minera "Calpa" (en adelante, Calpa) de titularidad de Intigold Mining S.A. (en adelante, Intigold).
2. Mediante escrito presentado el 27 de diciembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 014-2011-MINEC/AMB que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Por Carta N° 031-2012/MINEC del 18 de enero del 2012², la Supervisora levantó las observaciones al Informe de Supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 229-2012-OEFA/DS del 17 de enero del 2012.
4. A través del Memorándum N° 2962-2012-OEFA/DS del 29 de agosto del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 858-2012-OEFA/DS de la misma fecha y el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de junio del 2014 y notificada el 19 de junio del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a Intigold el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excedería los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

¹ Folios del 62 al 509 del Expediente.

² Folios del 520 al 559 del Expediente.

³ Folios del 561 al 569 del Expediente.

⁴ Folios del 570 al 578 del Expediente.



	metalúrgicas.			
2	El depósito de restos orgánicos presenta disposición de residuos a la intemperie y directamente sobre el suelo sin ninguna protección, el mismo que no cumple con las instalaciones mínimas y operaciones básicas de un relleno sanitario.	Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° y Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 a 100 UIT
3	Se ha observado un área improvisada como depósito de chatarra, donde se ha dispuesto materiales como maderas y fierros.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
4	Los depósitos de relaves del proceso de cianuración y flotación se encuentran con el talud erosionado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Mediante escrito presentado el 9 de julio del 2014⁵, Intigold presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el punto de control denominado EF-02

- (i) La autoridad instructora ha imputado como norma sancionadora tanto el Numeral 3.1 como el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), lo que implica la existencia de una falta de claridad en la imputación de cargos y, por tanto, una vulneración del principio de tipicidad consagrado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444,

⁵ Folios del 581 al 592 del Expediente.



Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Hecho Imputado N° 2: La empresa minera no cumplió con las instalaciones mínimas y operaciones básicas de un relleno sanitario

- (i) Existe una contradicción entre lo consignado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/SDI, pues mientras que la Supervisora calificó como buena la impermeabilización con geomembrana la base y las paredes del depósito de residuos, en la imputación de cargos se indica que la disposición de residuos se realizaba directamente sobre el suelo sin protección.
- (ii) La autoridad instructora sustenta el supuesto incumplimiento con una única prueba que es una fotografía, a través de la cual no se identifica los supuestos residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario. Se debe tener presente que el OEFA ejerce su potestad sancionadora de acuerdo a los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como los de verdad material y debido procedimiento.
- (iii) Otro punto a tomar en consideración es que en el Informe de Supervisión no existe prueba alguna de que los supuestos restos orgánicos provengan de las actividades de la empresa minera.
- (iv) La autoridad decisora debe considerar que a través de la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que para la procedencia de sanción se debe previamente acreditar la comisión de la infracción; no obstante, en el presente caso no existe medio probatorio que acredite lo imputado ya que la fotografía no es prueba suficiente.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero acondiciona y almacena inadecuadamente residuos de maderas y fierros en un área improvisada como depósito de chatarra

- (i) De las fotografías que sustentan la supuesta infracción no se logra identificar los residuos sólidos almacenados en el área improvisada ni la existencia de chatarra, maderas y fierros. En ese sentido, la autoridad no estaría ejerciendo su potestad sancionadora de acuerdo a los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como los de verdad material y debido procedimiento.
- (ii) Otro punto a tomar en consideración es que en el Informe de Supervisión no existe prueba alguna de que los supuestos residuos sólidos provengan de las actividades de la empresa minera.
- (iii) Por último, la autoridad decisora debe considerar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que para la procedencia de sanción se debe previamente acreditar la comisión de la infracción; no obstante, en el presente caso no existe medio probatorio que acredite lo imputado ya que las fotografías no son prueba suficiente.





Hecho Imputado N° 4: El titular minero incumplió el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental referido a la estabilización de los depósitos de relaves

- (i) Las erosiones detectadas durante la supervisión fueron ocasionadas por el desborde de pulpa de los depósitos de relave cuando estos estaban operativos. Es así que, cuando cesó la operación de almacenamiento de relave por flotación y se empezó a realizar cianuración directa, no fue necesario construir muros de contención a fin de garantizar la estabilidad de los referidos depósitos, sino prescindir de la alimentación de la pulpa; asimismo, tampoco resultaba necesario implementar sistemas de cobertura y drenaje, salvo en aquellos depósitos que se encontraran activos.
- (ii) El estado de los taludes al momento de la Supervisión Regular 2011 no representaban un riesgo de inestabilidad física, porque no había presencia de agua, ni de contaminación, porque la ausencia de lluvias en la zona impide la generación de efluentes.
- (iii) La empresa ha proyectado un retratamiento de los relaves de cianuración que reducirá su volumen, por lo que no cabe realizar obras que no son necesarias para mantener la estabilidad de las relaveras en su situación actual.
- (iv) El año 2013 se realizó obras de estabilización como tendido y reforzamiento de taludes, reducción de la carga en la cresta del dique e implantación de sistemas de drenaje en la cancha de relaves de cianuración que estaba utilizando la empresa para almacenar pulpa de relave fresco.
- (v) En ese sentido, al no haber riesgo razonable de deslizamiento del talud de las relaveras, por encontrarse algunas inactivas y otras con limitado contenido de agua, no ha sido necesario implementar todas las acciones de control de estabilidad de relaveras que se plantearon en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Intigold superó el límite máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control denominado EF-02.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Intigold cumplió con implementar las condiciones mínimas de funcionamiento de su relleno sanitario.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Intigold dispuso un área improvisada como depósito de chatarra, donde se han dispuesto restos de maderas y fierros de manera inadecuada.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Intigold cumplió el compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la implementación de medidas de control para la estabilidad de los depósitos de relave.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Intigold.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.



⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁰.
17. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes que emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Intigold excedió el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control denominado EF-02

IV.1.1. Marco teórico legal

19. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹¹. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹².
20. Se considera efluentes líquidos minero-metalúrgicos a los flujos descargados a cuerpos receptores, que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera¹³.

¹⁰ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹² Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 3°.- Definiciones





21. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

22. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
23. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".

14

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹⁵:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.*

(El subrayado es agregado).

24. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁶, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

¹⁵ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.

¹⁶ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las



- parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
25. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, entre el 14 y 16 de noviembre del 2011, Intigold estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
26. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en el punto de monitoreo EF-02 cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁷:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
27. Cabe señalar que en el presente extremo se encuentra en cuestión el exceso del LMP correspondiente al parámetro Sólidos Totales suspendidos (STS), esto es, los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual¹⁸. Los sólidos pueden afectar negativamente a la calidad del agua o a su suministro de varias maneras, por lo que su análisis es importante en el control de procesos de tratamiento biológico y físico de aguas residuales, y para evaluar el cumplimiento de las limitaciones que regulan su vertido¹⁹.

IV.1.2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

28. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control²⁰:



nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

¹⁷ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

¹⁸ Véase en la página web:
https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SI%20MA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.

¹⁹ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Díaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.

²⁰ Folio 81 del Expediente.



Punto de Control	Descripción	Generador	Fecha
EF-02	A 100 metros de la relavera antigua.	Poza de oxidación de aguas domésticas	16/11/2011

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro LE N° 022, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° NOV1124.R11²¹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido en el punto de control EF-02 incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle²²:

Código	Descripción	STS	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EF-02	Descarga de agua de la poza de oxidación de aguas domésticas	138 mg/L	50 mg/L

- (iv) Adicionalmente, en la Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión se observa la toma de muestra del flujo del efluente doméstico, ubicado a 100 metros de la relavera antigua²³.



Fotografía N° 40.- EF-02: Punto de monitoreo de Efluente Doméstico de Efluente Doméstico, ubicado a 100 metros de la relavera antigua.



29. Cabe indicar que durante la supervisión se constató que el efluente proveniente de las lagunas de oxidación de aguas residuales domésticas son utilizadas para el riego de plantaciones de la zona, como se observa de la matriz de supervisión²⁴:

²¹ Folios del 191 al 202 del Expediente.

²² Folios 192 del Expediente.

²³ Folio 175 del Expediente.

²⁴ Folio 557 del Expediente.



"La aguas servidas son tratadas con cal en el Pozo Séptico N° 1, para luego ser derivadas a la laguna de oxidación N° 1 y N° 2 y ser conducidas por tubería al Punto de Control de monitoreo EF-02 (Laguna de oxidación), para ser utilizadas en el riego de plantaciones de la zona."

30. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Ensayo N° NOV1124.R11.	Valor obtenido en el punto de control EF-02 incumple el LMP de STS.
2	Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión.	Fotografía del Punto de monitoreo de efluente doméstico.
3	Escrito de descargos presentado por Intigold.	Argumentos expuestos por Intigold para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

31. En sus descargos Intigold alegó que la autoridad instructora no ha establecido con precisión la sanción que resultaría aplicable en el presente extremo, toda vez que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que existen dos normas tipificadoras aplicables: el Numeral 3.1 y Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
32. Sobre el particular, mediante Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que es válido por parte de la autoridad instructora calificar las infracciones de los hechos imputados de acuerdo a los Numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pues ello no genera indefensión al administrado, conforme se aprecia a continuación:

"89. Conforme a lo reseñado, queda acreditado que al inicio del presente procedimiento sancionador si se especificaron los hechos imputados, así como la posible infracción que éstos podrían constituir, contenida en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

90. De este modo, el hecho de que se haya comunicado a BUENAVENTURA que las infracciones tipificadas en los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas de acuerdo a su gravedad con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido la oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado. (...)"

(Subrayado agregado).



33. Por otra parte, corresponde afirmar que es en la etapa decisoria en que se determina la gravedad del daño al medio ambiente como resultado del análisis de los medios probatorios presentados por la autoridad instructora en la presente resolución.
34. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto EF-02. Esta conducta configura una infracción administrativa del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold en este extremo.



35. A continuación, corresponde analizar si la conducta infractora constituye una infracción grave, esto es, si se ha configurado el supuesto de daño ambiental.

IV.1.3. Determinación del daño ambiental

36. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁵.
37. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
38. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
39. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control EF-02, conforme al siguiente detalle:

Punto	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Exceso %
EF-02	STS	50 mg/L	138 mg/L	176 %

40. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
41. En el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes



²⁵ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño potencial que pueden ocasionar los parámetros superados.

42. El exceso del parámetro STS constituye una situación de daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
43. En tal sentido, el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control EF-02 configura un supuesto de daño ambiental. Por ello, la infracción acreditada sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Intigold cumplió con implementar las instalaciones mínimas y operaciones básicas de su relleno sanitario

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

44. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²⁶.
45. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos²⁷.

²⁶

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."





46. El Artículo 13° de la LGRS²⁸, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS²⁹, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud³⁰.
47. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad³¹.
48. Corresponde señalar que el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I de 500 a 1 000 TMD" (en adelante, EIA Ampliación Planta de Beneficio), aprobado por Resolución Directoral N° 034-201-MEM/AAM de fecha 8 de febrero de 2012³², prevé el manejo y disposición de sus residuos sólidos en un relleno sanitario; por tanto, dicha empresa debía contar con una instalación sanitaria que cumpla con las características técnicas requeridas por la misma y adecuarlas conforme a lo establecido en la norma.
49. Sobre el particular, cabe precisar que el relleno sanitario es *"la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"*³³. Al respecto, el Artículo 85° del RLGRS³⁴

²⁸ Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

³⁰ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: *"Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."* En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 560.

³¹ Ídem, p. 411.

³² Ver páginas 288 del EIA Ampliación Planta de Beneficio, incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral.

³³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 415.

³⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:





señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros; asimismo, el Artículo 87° del RLGRS establece que las operaciones básicas que debe realizarse en un relleno sanitario son la nivelación del terreno, la cobertura y compactación de los residuos, entre otras.

50. Bajo este contexto, en el presente caso se analizará si Intigold acondicionó su relleno sanitario cumpliendo con los siguientes requisitos: (i) impermeabilización de la base y los taludes para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual debe estar sustentado técnicamente; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna; (iii) pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico; y (iv) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; conforme a lo establecido en los Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° del RLGRS.
51. Finalmente se analizará si Intigold realizó las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario conforme al Artículo 87° del RLGRS³⁵, dentro de las cuales el Numeral 2 señala que se debe nivelar y compactar el terreno para la conformación de la celda de residuos; asimismo, el Numeral 3 establece que se debe realizar una cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita su correcto confinamiento; y, por último, el Numeral 4 establece la obligación de realizar la compactación diaria de la celda en capas y cobertura final con material apropiado.

IV.2.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

52. De la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora constató el siguiente hallazgo³⁶:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y de cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

(...)"

³⁶ Folio 535 del Expediente.



**“Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011”****Observación 3**

El Depósito de restos y orgánicos y otros se encuentran a la intemperie sobre la superficie, sin ninguna protección. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: Norte 8251122, Este 661176 y Cota 2130.

Recomendación 3

El titular minero debe implementar un manejo adecuado de su depósito de restos orgánicos y otros, de acuerdo a las normas vigentes (Ley General de Residuos Sólidos

53. La Supervisora acreditó el referido hallazgo con las Fotografías N° 5 y 27 del Informe de Supervisión³⁷:



Fotografía N° 27.- (Proyecto PAMA N° 5): Se han instalado dos chimeneas de ventilación para el relleno sanitario.



Fotografía N° 5.- (Observ. N° 3): Depósito de residuos sólidos. Residuos Sólidos y otros dentro del depósito expuesto en la superficie sin recubrimiento con exposición a vectores.



³⁷ Folios 152 y 168 del Expediente.



54. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografías N° 5 y 27 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se aprecia la disposición de residuos sólidos.
2	Anexo N° 6 del Informe de Supervisión (Formato N° 10 – Matriz de Supervisión).	Formato en el que la Supervisora consigna los resultados de la supervisión realizada a cada componente de la unida minera.
3	Escrito de descargos presentado por Intigold.	Argumentos expuestos por Intigold para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

55. Intigold refirió en su escrito de descargos que, contrario a la imputación de cargos, la Supervisora calificó como buena la impermeabilización con geomembrana de la base y paredes del relleno sanitario.
56. Al respecto, de la revisión de la matriz de supervisión que forma parte del Informe de Supervisión, la Supervisora detalló la calificación del manejo de los residuos sólidos domésticos, tal como se aprecia a continuación³⁸:

Matriz de Verificación								
N°	Componentes		Calificación			Actividades Desarrolladas	Sustento	
			Malo	Regular	Bueno			
Residuos Sólidos Domésticos								
4	Recolección y transporte interno (para la disposición final o comercialización)			X		El titular minero cuenta con un manejo de residuos sólidos contemplado en el EIA la recolección y transporte interno lo realiza el titular	Ver Foto N° 3	
	Disposición final dentro de las instalaciones mineras	Estructura de disposición final	Aprobación contemplado en estudio ambiental		X		El titular minero cuenta con un manejo de residuos sólidos contemplado en el EIA, la recolección y transporte interno lo realiza el titular	Anexo N° 4.6: Perfil del proyecto PAMA de Control de Residuos Domésticos. Estándar de Manejo de Residuos Sólidos
			Impermeabilización (base y paredes)			X	De acuerdo a diseño la base está construido con geomembrana	Foto N° 6
			Barrera Sanitaria			X	Cuenta de cerco perimétrico de malla y postes de madera	Foto N° 5
			Estructuras hidráulicas (canales derivación) de			X	Cuenta con canal de coronación. Sin embargo durante la supervisión se observó que el clima es seco, sin precipitaciones pluviales, por lo que el titular ha considerado no instalar canales	Foto N° 39
Método de disposición	Manejo de lixiviados (canal de			X	Cuenta con canal de drenaje y poza de	Foto N° 39		

³⁸ Folio 554 del Expediente.



	final contempla do en el estudio ambiental	drenaje, poza de colección).				colección.	
		Control de gases (Chimeneas)			X	Cuentan con Chimeneas para el control de gases.	Foto N° 27
		Control de Vectores (insectos y roedores)	X			El titular minero no ha otorgado documento de control de fumigación	

57. Del cuadro precedente, se puede concluir que la Supervisora comprobó que el relleno sanitario de la unidad minera contaba con un adecuado manejo de los lixiviados y sistema de control de gases.
58. Asimismo, en cuanto a la impermeabilización de la base del relleno sanitario es preciso indicar que del análisis de los medios probatorios recabados durante la supervisión no es posible colegir que dicho relleno carecía de revestimiento en su base³⁹. Más aún, cuando en la matriz de supervisión se consignó que el relleno sanitario contaba con base y paredes impermeabilizadas.
59. Con respecto al supuesto incumplimiento del Numeral 6 del Artículo 85° del RLGRS, el cual está referido a la construcción de pozos para el monitoreo del agua subterránea, es preciso afirmar que de la revisión de los medios probatorios que forman parte del expediente no existe medio probatorio que acredite la falta de implementación de dicho componente.
60. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
61. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014 que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
62. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el supuesto incumplimiento a los Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° del RLGRS.
63. Continuando con el análisis de la presente imputación, se analizará si Intigold realizó las operaciones básicas que deben efectuarse en un relleno sanitario de conformidad con los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, a saber: (i) nivelación y compactación del suelo para la conformación de la celda de residuos; (ii) cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado; y (iii) compactación diaria de la celda en capas y de cobertura final con material apropiado.
64. Intigold señaló en su escrito de descargos que la única prueba que sustenta la presente imputación es la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, en el cual no se logra identificar el tipo de residuos sólidos dispuestos en el relleno



³⁹ En las fotografías que sustentan el presente hallazgo se puede apreciar que los residuos dispuestos en el relleno no se encontraban confinados, sino que estaban sobre la superficie (suelo). Sin embargo, esto no resulta determinante para concluir que las bases del relleno carecían de revestimiento, dado que usualmente dicho revestimiento es subterráneo.



sanitario. Asimismo, agregó que la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora de acuerdo, entre otros, a los principios de verdad material y debido procedimiento.

65. Sobre el particular, en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁰.
66. Dicho criterio también fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 001-2014-OEFA/TFA y 086-2014-OEFA/TFA, donde señaló la necesidad de motivar adecuadamente los pronunciamientos de la autoridad decisora, con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada.
67. En cuanto al principio del debido procedimiento⁴¹, la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Bajo dicho concepto, toda decisión de la administración pública debe encontrarse sustentada en medios probatorios idóneos.
68. En la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se observa restos de madera junto con restos de botellas y bolsas de plástico; del mismo modo, de la Fotografía N° 27 se aprecia restos de madera, cilindros junto con restos de metal. Por tanto, de las fotografías presentadas por la Supervisora sí es posible determinar los tipos de residuos que han sido dispuestos en el relleno sanitario. Cabe advertir que de las fotografías también se evidencia que los mencionados residuos no se encuentran cubiertos, así como tampoco se aprecia que se haya nivelado ni compactado el suelo y celda del relleno sanitario.
69. Es así que, en el presente caso, tanto el Informe de Supervisión, las fotografías, como las observaciones efectuadas durante la supervisión –consignadas en el Acta de Supervisión–, identifican los tipos de residuos que se encontraban en la

⁴⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

⁴¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."





intemperie sobre la superficie sin contar con las medidas de protección adecuadas.

70. Por consiguiente, se puede concluir que la presente imputación se realizó sobre la base de los hechos que fueron plenamente identificados durante la Supervisión Regular 2011, no vulnerándose los principios de verdad material ni debido procedimiento.
71. Por último, la empresa alegó que en el Informe de Supervisión no existe prueba alguna de que los supuestos restos orgánicos provengan de la operación minera.
72. Tal como se indicó anteriormente, de la revisión del EIA Ampliación Planta de Beneficio, se tiene que el titular minero tenía la obligación de disponer sus residuos domésticos en el relleno sanitario ubicado al este del campamento.

***5.5.5.4 DISPOSICIÓN FINAL**

(...)

> Residuos Sólidos Domésticos

Son dispuestos de forma interdiaria en el Relleno Sanitario, el cual se encuentra ubicado a 4.50 Km en línea recta al Este del campamento, cuyas coordenadas UTM centrales son 8 251 512 N y 661 449 E y a una altitud de 2 129 m.s.n.m. Este relleno sanitario es un componente existente que seguirá siendo utilizado durante la vida útil del proyecto. La capacidad del relleno sanitario no será excedida por la generación de residuos sólidos del proyecto.

Las dimensiones del área total del relleno sanitario son de 20 m de largo por 15 m de ancho y está delimitada por un cerco perimétrico, la altura de la malla es de 2.50 metros y la distancia de separación entre puntales es de 2 metros. Además posee una impermeabilización conformada por una capa de geomembrana HDPE de 1 mm de espesor.

La disposición se realiza mediante celdas las cuales cuentan con respiraderos o chimeneas con un distanciamiento de 5 metros. Cada celda es trabajada por medio de capas de acumulación las cuales son compactadas una vez hayan alcanzado los 50 cm y recubiertos con 20 cm de material de préstamo y finalmente compactados por maquinaria pesada."

73. En tanto la instalación del relleno sanitario fue considerada en el EIA Ampliación Planta de Beneficio, corresponde a Intigold la titularidad y administración de dicho relleno sanitario, lo que implica que cumpla con los estándares requeridos por el RLGRS.
74. De acuerdo con lo desarrollado, Intigold tenía el control sobre el manejo que se desarrollaba en dicho relleno sanitario, siendo responsable de su manejo ambientalmente adecuado, aun cuando solamente se traten de residuos domésticos.
75. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Intigold no cumplió con realizar la nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la unidad minera "calpa". Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold en el presente extremo.





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Intigold dispuso un área improvisada como depósito de chatarra, donde se han dispuesto materiales como maderas y fierros de manera inadecuada

IV.3.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa residuos sólidos

76. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente
77. En cuanto a la etapa de almacenamiento de residuos, este puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
1. **Caracterización.-** Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴².
 2. **Segregación.-** Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴³.
 3. **Acondicionamiento.-** Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁴⁴.
78. Es así que, el Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final⁴⁵.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...) 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;(..."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
(...)"

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



79. La norma cumple con el principio de taxatividad toda vez que el manejo de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuado es aquel que previene los impactos negativos al ambiente y salud de las personas durante el acondicionamiento y almacenamiento hasta la entrega a la EPS.
80. Adicionalmente, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁴⁶ señala que todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal⁴⁷ es responsable de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros.
81. En el presente caso, corresponde determinar si Intigold cumplió lo dispuesto en el referido Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y en el Artículo 10° del RLGRS, en tanto no habría implementado instalaciones apropiadas para el acopio de residuos sólidos consistentes en maderas y fierros que garantice su manejo seguro, sanitaria y ambientalmente adecuado.

IV.3.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

82. De la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora constató el siguiente hallazgo⁴⁸:

“Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011”

Observación 3

(...)

Área de un depósito improvisado de Chatarra y otros materiales como madera y fierros. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Norte 8251118, Este 661186 y Cota 2123.

83. La Supervisora acredita lo indicado con la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión⁴⁹:



⁴⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
(...)”

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)”

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades (...)”.

⁴⁸ Folio 535 del Expediente.

⁴⁹ Folio 158 del Expediente.



Fotografía N° 5.- (Obs. N° 3): Depósito improvisado de chatarra y otros materiales como madera y fierros

84. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se aprecia la disposición de residuos industriales.
2	Formato N° 10 – Matriz de Supervisión.	Formato en el que la Supervisora consigna los resultados de la supervisión realizada a cada componente de la unidad minera.
3	Escrito de descargos presentado por Intigold.	Argumentos expuestos por Intigold para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

85. La conducta presuntamente infractora imputada al titular minero consiste en almacenar residuos industriales en un área improvisada, esto es, dentro de una zona que no garantiza el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos.

86. Sin embargo, en el informe de supervisión no se ha indicado los factores que se consideraron para concluir que el área donde se estaban almacenando los residuos industriales había sido implementada de forma "improvisada". Más aún, cuando de la observación del medio probatorio que sustenta la imputación (Fotografía N° 5) no es posible apreciar toda la zona inspeccionada para determinar una inadecuada infraestructura o inadecuado manejo de los residuos.

87. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUE del RPAS señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

88. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014 que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.





89. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el supuesto incumplimiento que se imputó en el presente extremo, de allí que corresponde su archivo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Intigold cumplió con sus compromisos ambientales

IV.4.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

90. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁵⁰, el PAMA contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para cumplir con los límites máximos permisibles.
91. Los Artículos 18° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁵¹, establecen que los PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
92. Para la aprobación del PAMA, la autoridad competente emite un acto administrativo que aprueba o desaprueba los programas o compromisos que buscan evitar o adecuar la actividad a niveles tolerables. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
93. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."





deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM⁵², el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

IV.4.2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

94. En el PAMA de la unidad minera "Calpa"⁵³ se señala que Intigold realizará acciones de control en el proceso de estabilización de las canchas de relaves de flotación y relaves de cianuración existentes con la finalidad de brindar seguridad ante posibles impactos ambientales del área en el que se emplazan, tal como se señala a continuación⁵⁴:

"PERFIL DEL PROYECTO DE ESTABILIZACIÓN DE CANCHAS DE RELAVES

(...)

3. ACCIONES DE CONTROL

Para la estabilización de los depósitos de relaves se realizarán las siguientes principales acciones de control:

- a) Estabilización de las estructuras, mediante la reducción de las tensiones de carga y construcción de muros de contención en los sectores de mayor riesgo.
 - b) Disminución de la presión del agua en los depósitos de relaves mediante implementación de sistemas de drenaje en las mencionadas estructuras.
 - c) Construcción de infraestructura de protección ante potenciales procesos de erosión.
- (...)"

95. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Calpa", la Supervisora detectó que los depósitos de relaves del proceso de cianuración y flotación se encuentran con el talud erosionado y no que se cumplió con las acciones de control establecidas en el instrumento de gestión ambiental⁵⁵:

"Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011"

Observación 9

Los depósitos de relaves de los procesos de cianuración y flotación se encuentran con el talud erosionados (...).

Recomendación 9

El titular minero, debe realizar un control de los taludes erosionados con la finalidad de evitar riesgos de deslizamientos.



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

⁵² Mediante Informe N° 355-2004-MEM-DGM/TNO del 15 de abril del 2004, se concluyó que en el trámite de aprobación del PAMA operó el silencio administrativo positivo y, por lo tanto, se encuentra sujeto a fiscalización por la autoridad competente.

⁵⁴ Página 132 del PAMA de Minacalpa S.A. (hoy Intigold Mining S.A.).

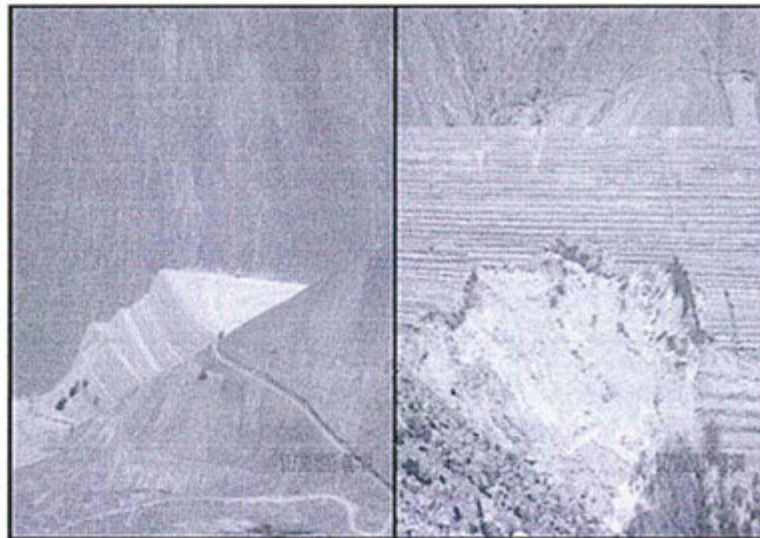
⁵⁵ Folio 537 del Expediente.



96. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 11 y 11-A del Informe de Supervisión⁵⁶:



Fotografía N° 11.- (Obs. N° 9): Talud del depósito de relaves de cianuración N° 1, 2, 3 y 4; Talud se encuentra erosionado.



Fotografía N° 11-A.- (Obs. N° 9): Depósito de relaves de flotación N° 1 y 2; Talud erosionado.



97. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografías N° 11 y 11-A del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se aprecian los taludes erosionados.
2	Formato N° 10 – Matriz de Supervisión.	Formato en el que la Supervisora consigna los resultados de la supervisión realizada a cada componente de la unidad minera.
3	Escrito de descargos presentado	Argumentos expuestos por Intigold para desvirtuar

⁵⁶ Folio 157 del Expediente.



por Intigold.	las imputaciones materia del presente procedimiento.
---------------	--

98. Intigold señaló en sus descargos que las erosiones detectadas en los depósitos de relaves fueron ocasionadas por el desborde de pulpa de relave cuando se encontraban operativas, no obstante, agregó que a la fecha en que se realizó la supervisión dichas relaveras ya no eran utilizadas. Por tal motivo, no era necesario la construcción de muros de contención, así como tampoco la implementación de sistemas de drenaje.
99. Al respecto, es necesario indicar que aun en el caso que las relaveras no se encuentren operativas, ello no garantiza que estas se mantengan estables pues la naturaleza de su contenido⁵⁷ hace propenso la ocurrencia de erosiones o posibles deslizamientos de los taludes por la licuefacción del material.
100. Por esta razón es necesario que los depósitos de relaves mantengan su estabilidad, más aun cuando en el instrumento de gestión ambiental del titular minero se mencionan acciones concretas para su manejo y control en el tiempo.
101. Intigold agregó que el estado en el que se encontraban los taludes de las relaveras no representa un riesgo de inestabilidad física, pues en la zona hay ausencia de lluvias que permita la generación de efluentes que contaminen el entorno.
102. Cabe señalar que las lluvias constituyen solo uno de los factores a evaluar en el momento de planificar la implementación y mantenimiento de las relaveras. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio⁵⁸, la unidad minera se encuentra ubicada en una zona de alto riesgo sísmico, tanto por la frecuencia de los movimientos, como por su severidad debido a su ocurrencia a escasas profundidades de la corteza.
103. Con respecto a las medidas adoptadas por el administrado en el año 2013 a fin de garantizar la estabilidad de la cancha de relaves de cianuración, es necesario indicar que el Artículo 5° del TULO del RPAS⁵⁹ dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Intigold para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.



Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, los relaves constituyen el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.

⁵⁸ Lo dicho se ubica en el ítem 2.4.3.2 Características de la Sismicidad, perteneciente a la sismicidad como parte del componente físico de la Línea Base Ambiental y Social del EIA Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I de 500 a 1000 TMD (CAPITULO II LINEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL, 2.4 COMPONENTE FÍSICO, 2.4.3 Sismicidad).

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



104. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Intigold incumplió el compromiso contenido en su PAMA referido a la estabilidad de los depósitos de relaves, en tanto que durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que los taludes los depósitos de relaves se encontraban erosionados. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Intigold en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Intigold

IV.5.1 Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁰.
106. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶¹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
108. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.



⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



(v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

109. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

110. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁶²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶³; (iii) medidas restauradoras⁶⁴; y, (iv) medidas compensatorias⁶⁵.

111. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

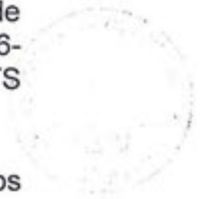
112. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.5.2 Procedencia de medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1: Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el punto de control denominado EF-02

113. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Intigold por haber infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control EF-02.

114. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.



	Medida correctiva
--	--------------------------

⁶² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁶³ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁶⁴ Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

⁶⁵ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excede los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Optimizar ⁶⁶ el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, en el referido informe se deberá adjuntar los resultados de los monitoreos de las aguas residuales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. Cabe indicar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi.

115. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro STS en el efluente del punto de control EF-02, tales como los muestreos realizados, el análisis y elaboración del informe de ensayo por un laboratorio acreditado por el Indecopi.

b) Conducta infractora N° 2: Intigold no cumplió con realizar las operaciones básicas de un relleno sanitario

116. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Intigold por haber infringido los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, toda vez que no cumplió con las operaciones básicas de un relleno sanitario consistentes en realizar la nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos.

117. Mediante escrito del 26 de diciembre del 2011, Intigold señaló que el relleno sanitario se encuentra cercado actualmente con malla metálica y con puerta debidamente asegurada con cadena y candado para evitar el ingreso de personas no autorizadas.

118. De lo expuesto y señalado por el titular minero no se aprecia que la conducta infractora haya sido subsanada, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento

⁶⁶

Cabe indicar que la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, no implica una modificación del Instrumento de gestión ambiental.





<p>El depósito de restos orgánicos no cumple con las operaciones básicas de un relleno sanitario.</p>	<p>Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS.</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>
---	--	---	--

119. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración la extensión del relleno sanitario y las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos dispuestos en el relleno sanitario, así como la elaboración del informe de acreditación.

c) Conducta infractora N° 4: Incumplimiento del compromiso ambiental referido a la adopción de medidas de control de estabilidad de taludes de las relaveras

120. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Intigold por haber infringido el Artículo 6° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el titular minero no realizó acciones de control en el proceso de estabilización de las canchas de relaves de flotación y relaves de cianuración existentes.



121. Mediante escrito del 26 de diciembre del 2011, Intigold señaló que ha implementado un sistema de banquetas que permite garantizar una mayor estabilidad de la base de los taludes de las relaveras (Fotografía N° 15 del referido escrito), así como se ha construido un muro de piedras en el pie de talud de las presas de relaves (Fotografía N° 14 del referido escrito). Agregó que ha colocado puntos geotécnicos de control de estabilidad⁶⁷ en cada una de las relaveras. La empresa adjunta las siguientes fotografías:

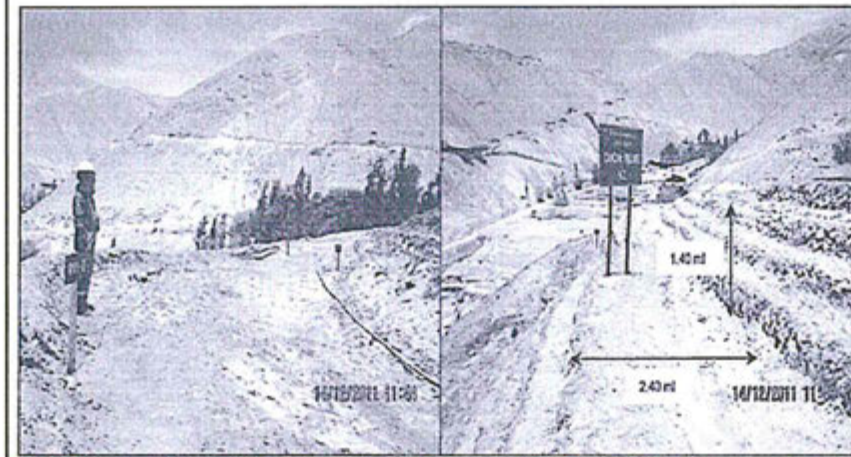
⁶⁷ De acuerdo con lo manifestado por el administrado, los puntos de control permiten evaluar quincenalmente el comportamiento de los bordes o el talud de las relaveras, a fin de tomar medidas correctivas en el caso de existir una variación en la estabilidad.



Foto N° 14: Construcción de muro de piedras en el pie de talud de presa de relaves para la protección en caso de fuertes avenidas.



Foto N° 15: La presa de relaves cuenta con puntos geotécnicos de control de estabilidad de presa de relaves.



122. En este sentido, por las pruebas aportadas por la empresa, se acredita que la conducta ha sido subsanada, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos
2	El depósito de restos orgánicos no cumple con las operaciones básicas de un relleno sanitario.	Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Los depósitos de relaves del proceso de cianuración y flotación se encuentran con el talud erosionado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Intigold Mining S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, en el referido informe se deberá adjuntar los resultados de los monitoreos de las aguas residuales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. Cabe indicar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.





El depósito de restos orgánicos no cumple con las operaciones básicas de un relleno sanitario.	Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
--	--	--	---

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Intigold Mining S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Disposición de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario sin implementarse las instalaciones mínimas requeridas en los Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	Se ha observado un área improvisada como depósito de chatarra, donde se han dispuesto materiales como maderas y fierros.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 3 indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Intigold Mining S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Intigold Mining S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas





tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Intigold Mining S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

